

Señores: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-CURUMANI CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIO JOSE HERNANDEZ QUINTERO

DEMANDADO: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, BILMA HERNANDEZ QUINTERO, JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO, DANIEL AUGUSTO HERNANDEZ QUINTERO.

RADICADO: 20228408900120220042600

**CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.885, domiciliado en la calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar., celular: 3134815323, correo electrónico: [cayetanomoraabogado@gmail.com](mailto:cayetanomoraabogado@gmail.com), actuando con poder amplio y suficiente otorgado por el señor **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.003.167.497**, expedida en Curumaní, Cesar, quien a su vez actúa con poder general protocolizado en la notaría Única de Chiriguana, Cesar, con escritura Publica No 422 de fecha 8 de noviembre del año 2022, otorgado por la señora **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No **36.585.205** expedida en **Pailitas-Cesar**, por medio de éste memorial el suscrito responde la demanda en el término procesal establecido en Art 369 del CG.P. propone excepciones previas, de mérito, teniendo presente que mi poderdante se enteró del proceso mediante la primera citación para notificación personal de la demanda la cual le fue notificada a una persona ajena del proceso, Por lo cual me permito responder la demanda en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS

**FRENTE AL PRIMER HECHO:** Es parcialmente cierto, toda vez que, aunque se aporta el Registro Civile del matrimonio católico celebrado el 21 de diciembre de 1967, el mismo no cumple con los requisitos normativos, tampoco se aporta los respectivos registros civiles de nacimiento de los presuntos cónyuges con la respectiva nota marginal que cambie el estado civil de soltero a casado cada uno de los cónyuges.

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO:** Es parcialmente cierto, pues como ya se manifestó en la respuesta anterior la prueba del matrimonio aportada no es suficiente puesto que no se ha perfeccionado con la nota marginal de matrimonio en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y tampoco cumple con los requisitos normativos.

**FRENTE AL TERCER HECHO:** Es parcialmente cierto en razón a que no se demostró la calidad de cónyuges con las notas marginales en los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales carecen de legalidad, así mismo en el registro civil de nacimiento de la señora BILMA HERNANDEZ QUINTERO se observa que no tiene vocación hereditaria ya que no tiene el reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento y quien aparece

como denunciante en el mismo es la señora ELOINA HERNANDEZ identificada con la CC No 36.585.196 de Pailitas.

**FRENTE AL CUARTO HECHO:** Parcialmente cierto puesto que hasta el momento se encuentra por definir el estado civil de mi mandante.

**FRENTE AL QUINTO HECHO:** Es cierto.

**FRENTE AL SEXTO HECHO:** Partiendo del principio de la buena fe, es cierto.

**FRENTE AL SEPTIMO HECHO:** Es cierto.

**FRENTE AL OCTAVO HECHO:** Es parcialmente cierto puesto que el estado civil de mi poderdante aún no se ha demostrado. Lo que es cierto, es el acto de compraventa realizada por mi poderdante, pero es de aclarar que no existe prueba de que el bien inmueble en cuestión sea social.

**FRENTE AL NOVENO HECHO:** Es parcialmente cierto, lo que no es cierto es que sociedad conyugal se haya demostrado. Así mismo en caso de que se llegara a demostrar la vigencia de la sociedad conyugal, los herederos perdieron el derecho puesto que no se tramito alguna petición de herencia dentro del término contemplado en el art 1326 del código civil, el cual establece el termino de prescripción de 10 años, que en este caso expiro el día 28 de julio del año 2008, teniendo en cuenta la fecha de la muerte del causante que fue el día 27 de junio de 1998.

## II. A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo puesto que los herederos determinados e indeterminados disponían del termino de 10 años para interponer la respectiva demanda de sucesión intestada tal como lo establece el artículo 1326 del código civil, es decir el derecho de los herederos esta prescrito.

**FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo puesto que su derecho prescribió, ya que al momento de la radicación de la demanda (12 de septiembre de 2022) habían transcurrido 24 años desde el momento de la muerte del del causante, situación normada en el derecho sustancial artículo 1326 del código civil. De igual manera acorde al registro civil aportado en el libelo de la demanda de BILMA HERNANDEZ QUINTERO, no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo tanto, no tiene vocación hereditaria, aunado a lo anterior mi poderdante ha ostentado la posesión, titularidad y demás derechos reales de dominio de los bienes reclamados desde que falleció el causante.

**FRENTE A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo puesto que los herederos al perder el derecho de pedir herencia, consistente en un lapso superior de 10 años, opero el término de la prescripción, por lo tanto, dicho inventario y avalúo no esta llamado a prosperar.

**FRENTE A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo puesto que esta pretensión por mandato del artículo 592 del código general del proceso establece en cuales procesos es procedente la inscripción de la demanda y para el caso que nos ocupa, el proceso de sucesión no esta señalado en dicha norma.

**FRENTE A LA PRETENSION QUINTA:** Me allano.

**FRENTE A LA PRETENSION SEXTA:** Me opongo puesto que la prueba aportada en el proceso es insuficiente para demostrar el estado civil del señor causante DANIEL HERNANDEZ CHICA y la señora CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO ya que no se aportó los registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales donde cambia el estado civil. Así mismo el registro civil de matrimonio aportado no cumple con los requisitos normativos, En armonía con lo anterior el demandante no está legitimado por activa para solicitar la disolución de la presunta sociedad conyugal ya que en este caso opero la figura de la prescripción del derecho de pedir herencia.

**FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA:** Me opongo puesto que la prueba aportada en el proceso es insuficiente para demostrar el estado civil del señor causante DANIEL HERNANDEZ CHICA y la señora CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO ya que no se aportó los registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales donde cambia el estado civil. En armonía con lo anterior el demandante no está legitimado por activa para solicitar la liquidación de la presunta sociedad conyugal puesto, que en este caso opero la figura de la prescripción del derecho de pedir herencia.

**FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA:** Me opongo, puesto que opero la figura de la prescripción en su derecho a pedir herencia, solicitar disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**FRENTE A LA PRETENSION NOVENA:** Me allano.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

#### **PRIMERA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO EN SUCESION O LA HERENCIA.**

Ya que los herederos perdieron el derecho puesto que no se tramito alguna petición de herencia dentro del término contemplado en el art 1326 del código civil, el cual establece "Modificado por la Ley 791 de 2002, nuevo texto: **"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.** Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del **artículo 766**, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio". Para el caso que nos ocupa el derecho de pedir herencia expiro el día **28 de julio del año 2008**, teniendo presente la fecha de la muerte del causante **DANIEL HERNANDEZ CHICA**, que fue el día **27 de junio de 1998**. DE esta forma se hace improcedente la pretensión primera y por consiguiente las pretensiones Segunda, Tercera y Octava, mas aun cuando su derecho prescribió, ya que al momento de la radicación de la demanda el día (12 de septiembre de 2022) habían transcurrido 24 años desde el momento de la muerte del del causante, Por lo tanto queda claro que el proceso de sucesión se puede iniciar como máximo dentro de dicho termino referenciado anteriormente, pues si se hace cuando ya se ha superado ese tiempo las pretensiones de la demanda esta llamada a no prosperar, mas aun cuando mi poderdante CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, ha ejercido la titularidad, posesión el animus y el corpus, de manera pacifica e interrumpida, de los bienes solicitados en la presente

sucesión, eliminando la posibilidad de que un heredero putativo tenga derecho a la acción de prescripción de adquisición de dominio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la honorable corte suprema de justicia de la siguiente forma "conforme a lo estipulado por el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, expira en 10 años, norma de la cual se extrae que la ley consagra un término de prescripción especial para la acción de petición de herencia, el cual antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 era de 20 años, y a partir de la vigencia de dicha ley es de 10 años.

En este punto y en torno a la fecha que se debe tomar para iniciar el conteo de la prescripción de esta acción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, emitida en el expediente 4416, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas, reiterada posteriormente en sentencia del 27 de marzo de 2001, proferida en el expediente número 6365 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros, señaló: 'para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo, ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, sino que es necesario que operé la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión. Sin embargo, dado que quién tiene el derecho de dominio sobre los bienes relictos en proceso de sucesión no es un tercero sino alguien con vocación hereditaria, en esa misma sentencia razonó la Corporación que: 'por lo demás quién como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley como es obvio no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el termino extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto, el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho, de manera que este lapso de tiempo (sic) empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios', que para este evento es cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el juzgado que conocía del proceso de sucesión.

De otra parte tenemos que el legislador previó asimismo la forma de contabilizar el término de prescripción cuando éste se ha iniciado en vigencia de una ley anterior y continuado en vigencia de la ley nueva, y al respecto el artículo 41 de la ley 153 de 1887 dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra comprobado con el certificado de defunción obrante a folio 9 del expediente, que el señor José Manuel Pertuz Charris falleció el día 30 de octubre de 1996 y que mediante providencia fechada junio 8 de 1999, se aprobó la partición en la que le

fueron adjudicadas los bienes a los demandados y asimismo se halla acreditado que los actores instauraron la demanda que dio origen a este proceso el día 7 de julio de 2015, como se aprecia a folio 1 de cuaderno principal, fecha esta última en que habían transcurrido 16 años desde la adjudicación, sin embargo, como quiera que tal prescripción se inició en vigencia del artículo 1326 del Código Civil, es decir, antes de que fuera modificado, la prescripción a aplicar puede ser de 20 años, conforme a dicha disposición normativa, o de 10 años en consideración a la modificación impuesta por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, a elección del prescribiente, en razón de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 153 de 1887.

Los demandados, beneficiarios de la prescripción extintiva de la acción, en el escrito de excepciones de mérito en que la invocaron se acogieron a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, es decir, a la prescripción de 10 años, de manera que entonces el término prescriptivo de la acción comienza a contarse no desde que se emitió la providencia aprobatoria de la partición, si no desde la vigencia de dicha ley, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002.

De manera que los 10 años corrieron hasta el 27 de diciembre de 2012 por lo que ciertamente

tal como alegan los demandados operó el fenómeno prescriptivo de dicha acción, como habrá de declararse, por lo que se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado<sup>1</sup>”

Para el caso que nos ocupa si aplicamos la prescripción del derecho para pedir herencia de la ley anterior y/o la actual supera el lapso para la extinción del derecho.

De esta forma queda probada la presente excepción tanto fáctica, como jurídica.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: PRUEBA INSUFICIENTE DEL ESTADO CIVIL DEL SEÑOR DANIEL HERNANDEZ CHICA Y CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, POR INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA NOTA MARGINAL EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** y por la falta de los requisitos indicados en el “ARTICULO 69. <CONTENIDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO>. DECRETO 1260 DE 1970.

Puesto que en el libelo de la demanda no se aportó copia de los registros civiles de nacimientos, con las respectivas notas marginales del matrimonio de los señores: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO y el señor DANIEL HERMANDEZ CHICA, por tal motivo el estado civil queda en duda, más aún cuando se observa que el registro civil de matrimonio fue registrado el **día 04 de AGOSTO del año 2022, y no cumple con los requisitos normativos regulados en ARTICULO 69. <CONTENIDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO>. DECRETO 1260 DE 1970.** es decir se presume que el estado civil de mi cliente

---

<sup>1</sup> STC15733-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03412-00.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Magistrado ponente.

aún sigue siendo soltera, en tal sentido las pretensión de declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no esta llama a prosperar, debido a que la misma aún no ha nacido a la vida jurídica.

En tal sentido el “Artículo 346. El estado civil es la calidad de in individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles<sup>2</sup>” “ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central. ARTICULO 10. <ANOTACIÓN AL MARGEN>. En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>.** Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.<sup>3</sup>”

#### IV. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Sírvase honorable Juez: No acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** Sírvase honorable Juez: declarar probada la excepción de mérito de: prescripción del derecho a pedir herencia en sucesión o la herencia.

**TERCERA:** SÍRVASE HONORABLE JUEZ: declarar probada la excepción de mérito prueba insuficiente del estado civil del señor **DANIEL HERNANDEZ CHICA Y CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO**, por inexistencia del requisito de la inscripción de la nota marginal en los respectivos registros civiles de nacimiento.

**CUARTA:** SÍRVASE HONORABLE JUEZ: declarar probadas la excepción de mérito de: nulidad del registro civil de matrimonio N°6439405 entre **ISABEL QUINTERO QUINTERO Y DANIEL HERNANDEZ** chica por falta de los requisitos generales regulados en la norma y por consiguiente oficiar de dicha decisión a la registraduría nacional del estado civil.

<sup>2</sup> Artículo 346 Código Civil.

<sup>3</sup> Artículos 9,10 y 22 del DECRETO 1260 DE 1970 Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas (julio 27), Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970

**QUINTA:** SÍRVASE HONORABLE JUEZ: condenar a los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

SEXTA: SÍRVASE HONORABLE JUEZ: excluir la calidad de heredera en el presente proceso a la señora: **BILMA HERNANDEZ QUINTERO**, identificada con C.C. **Nº49.764.302**, expedida en Valledupar, en razón a que en el registro civil de nacimiento aportado no se observa el reconocimiento paterno.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El **artículo 1326 del Código Civil** quedará así: "**Artículo 1326.** El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del **artículo 766**, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".

Artículo 766. Código Civil, Títulos no justos. 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

**Artículo 1321. Acción de petición de herencia.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Artículo 96. Código General del Proceso. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

ARTICULO 100 Código General del Proceso. N°4, 5, 11.

**ARTICULO 29.** Constitución Política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

#### VII. PRUEBAS.

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

**PRIMERA:** Los aportados por la parte actora y todos sus anexos, en especial El registro civil de Matrimonio, registro civil de defunción y Registro civil de Nacimiento de BILMA HERNANDEZ QUINTERO.

**SEGUNDA:** Certificado de libertad y tradición a portados por la parte actora en la que se refleja la cuantía y fechas de las compraventas realizadas por mis poderdantes.

CAYETANO MORA QUINTERO, ABOGADO EN EJERCICIO  
PORTADOR DE LA T.P. 339866 EXPEDIDA POR EL C.S.J.  
DIRECCION: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar  
MÓVIL: 3134815323.  
CAYETANOMORAABOGADO@GMAIL.COM

## VI. ANEXOS

**PRIMERA:** Poder para actuar.

**SEDUNDO:** poder general para contratar abogado.

## VII. NOTIFICACIONES

El demandante MARIO JOSE HERNANDEZ QUINTERO las  
Dirección: Calle 10 MZ E # 2-46 Urbanización Sara Lucia Curumaní, Cesar.

APODERADO DEL EXTREMO DEMANDANTE.

GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ

Dirección: Calle 6 # 14-23 Barrio Villaluz.

[CORREO: abogadolopez91@gmail.com](mailto:abogadolopez91@gmail.com)

Celular: 3145061971

**DEMANDADO:** CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, Actuando con  
apoderado DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ.

Dirección: Carrera 8 Frente al Parque San Vicente.

Teléfono: 3218846675

**Correo:** [deimerh775@gmail.com](mailto:deimerh775@gmail.com)

El suscrito en la secretaria de su despacho o en.

Dirección: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar.

Correo electrónico: cayetanomoraabogado@gmail.com.

Celular 3134815323.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'cayetano mora'.

CAYETANO MORA QUINTERO.

C.C. 88.279.885 de Ocaña, Norte de Santander.

T.P. No. 339.866 del C.S. de la J.



CAYETANO MORA QUINTERO, ABOGADO EN EJERCICIO  
PORTADOR DE LA T.P. 339866 EXPEDIDA POR EL C.S.J.  
DIRECCION: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar  
MÓVIL: 3134815323.  
CAYETANOMORAABOGADO@GMAIL.COM

CURUMANÍ CESAR 27/01/2023.

SEÑORES: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL-CURUMANI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIO JOSE HERNANDEZ QUINTERO

DEMANDADO: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTER, BILMA HERNANDEZ QUINTERO,  
JUAN PABLO HERNANDEZ QUINTERO, DANIEL AUGUSTO HERNADEZ QUINTERO.

RADICADO: 20228408900120220042600

**ASUNTO:** FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS A LA DE DEMANDA DE SUCESION  
INTESTDA.

**CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.885, domiciliado en la calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar., celular: 3134815323, correo electrónico: [cayetanomoraabogado@gmail.com](mailto:cayetanomoraabogado@gmail.com), actuando con poder amplio y suficiente otorgado por el señor **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.003.167.497**, expedida en Curumaní, Cesar, quien a su vez actúa con poder general protocolizado en la notaría Única de Chiriguana, Cesar, con escritura Publica No 422 de fecha 8 de noviembre del año 2022, otorgado por la señora **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No **36.585.205** expedida en **Pailitas-Cesar**, por medio de este memorial el suscrito acorde a lo normado en el **Art 100 del CG.P.** Propone excepciones previas, teniendo presente que mi poderdante se notificó personalmente de la demanda el día 25/01/2023.

#### I. EXCEPCIONES PREVIAS.

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece taxativamente las excepciones previas que se pueden proponer dentro de los procesos judiciales, salvo disposición en contrario.

**PRIMERA EXCEPCION PREVIA: NUMERAL 6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En el presente proceso acorde a lo registrado en el sistema de la rama judicial se demandó y se emplazó a la señora BILMA HERNANDEZ QUINTERO, en calidad de heredera del causante, de la cual se aportó el registro civil de nacimiento y en el mismo se puede evidenciar que no cuenta con el reconocimiento paterno ya que aparece como declarante en dicho registro la señora ELOINA HERNANDEZ, situación que hace procedente la presente excepción.

**CAYETANO MORA QUINTERO, ABOGADO EN EJERCICIO**  
**PORTADOR DE LA T.P. 339866 EXPEDIDA POR EL C.S.J.**  
**DIRECCION: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar**  
**MÓVIL: 3134815323.**  
**CAYETANOMORAABOGADO@GMAIL.COM**

**SEGUNDA EXCEPCION PREVIA:** Numeral 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Según la plataforma **TYBA** En el memorial aportado por el abogado de la parte demandante de fecha 9 de diciembre del año 2022, se puede observar que la notificación de la demanda la recibió el señor: CARLOS HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.093.082.923, notificación recibida por una persona la cual no hace parte del proceso como parte demandada, en ese sentido debido a que esta notificación se hizo acorde a las reglas de la ley 1564 de 2012, (C.G.P.), teniendo en presente que en esa oportunidad procesal se desconocía el correo electrónico del demandado, se hacía imposible notificar mediante las reglas de la ley 2213 del 2022, por lo expuesto estamos frente a una indebida notificación acorde a lo normado en el artículo 291 del CGP, más aun cuando no se presenta por la parte actora la certificación del correo certificado en la que indique el cotejo de lo recibido.

**TERCERA: NUMERAL 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** En el proceso de sucesión se debe acreditar primero la muerte del causante a través de el registro civil de defunción con el lleno de los requisitos legales y cuando se pretende acreditar la declaración de una sociedad conyugal vigente, se debe acreditar mediante el registro civil de matrimonio, igualmente con el lleno de los requisitos normativos.

La normatividad Colombiana regula los requisitos generales y esenciales de dichos registros en el Decreto 1260 de 1970. Al revizar los anexos de la demanda en la prueba documental del registro civil de defunción del señor **DANIEL HERNANDEZ CHICA**, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos tipificados en el artículo 80, de el decreto antes mencionado "ARTICULO 80. <CONTENIDO DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN>. El registro de defunción expresará: 2. Estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento. 3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso. 4. Lugar de su expedición" de la cedula y 5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó". Esta prueba es fundamental para abrir el proceso de sucesión, la cual en el caso que nos ocupa no está acorde al ordenamiento normativo colombiano referente al registro en comentario.

En armonía con lo anterior en los anexos de la demanda se evidencia en segunda medida que el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial N°6439405 no cumple con los requisitos normativos, para disolver y declarar la sociedad conyugal alegada, entre ISABEL QUINTERO QUINTERO Y DANIEL HERNANDEZ CHICA POR FALTA DE LOS REQUISITOS GENERALES REGULADOS EN LA NORMA, teniendo presente que adolece de los siguientes requisitos regulados en el DECRETO 1260 DE 1970 el cual expresa "ARTICULO 69. <CONTENIDO DEL REGISTRO DE MATRIMONIO>. El registro de matrimonio deberá expresar:

2. Estado civil, domicilio y código del folio de registro de su nacimiento y el lugar de su inscripción, 3. Nombre de los padres de los contrayentes, 4. funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio, 5. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de

los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio”, todos estos requisitos son necesario para la validez y legalidad del matrimonio, en tal sentido existe un incumplimiento de lo normado en el decreto referenciado que regula el contenido del registro civil de matrimonio por lo tanto la demanda esta llamada a fracasar.

Igualmente aunque el demádate aporlo los registros de defunción del causante y el civil de matrimonio, como se ha venido indicando los mismos adolecen de los requisitos generales situación que hace improcedente seguir con el tramite del presente proceso acorde a lo normado en el artículo 489 del CGP. Anexos de la demanda numeral 1. La prueba de la defunción del causante, 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Así las cosas, es menester que el señor Juez declare probada las excepciones y ordene la terminación anormal y anticipada del proceso.

Sírvase honorable Juez declarar y reconocer las siguientes.

#### I. PRETENSIONES

Sírvase honorable juez:  
DECLARATIVAS.

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción previa: **NUMERAL 6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción previa del Numeral 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**TERCERA:** DECLARAR PROBADA LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Como consecuencia de la anterior declaración sírvase señor Juez mediante auto motivado declarar terminado la actuación y devolver la demanda a la parte actora.

- **CONDENATORIAS.**

**PRIMERA:** Condenar al demandante al pago de costas del proceso y agencias de derecho.

CAYETANO MORA QUINTERO, ABOGADO EN EJERCICIO  
PORTADOR DE LA T.P. 339866 EXPEDIDA POR EL C.S.J.  
DIRECCION: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar  
MÓVIL: 3134815323.  
CAYETANOMORAABOGADO@GMAIL.COM

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 Código General del Proceso, ley 1561 de 2012.

## III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los aportados por la parte demandante:

**PRIMERA:** Registro Civil de defunción del Causante.

**SEGUNDA:** Registro civil de Matrimonio.

**TERCERA:** Guía de notificación personal.

## IV. ANEXOS

**PRIMERO:** Me permito anexar poder a mi favor.

**SEGUNDO:** poder general para contratar abogado.

## V. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## VI. NOTIFICACIONES

El demandante MARIO JOSE HERNANDEZ QUINTERO las

Dirección: Calle 10 MZ E # 2-46 Urbanización Sara Lucia Curumaní, Cesar.

APODERADO DEL EXTREMO DEMANDANTE.

GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ

Dirección: Calle 6 # 14-23 Barrio Villaluz.

[CORREO: abogadolopez91@gmail.com](mailto:abogadolopez91@gmail.com)

Celular: 3145061971

DEMANDADO: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, Actuando con apoderado  
DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ.

Dirección: Carrera 8 Frente al Parque San Vicente.

Teléfono: 3218846675

Correo: [deimerh775@gmail.com](mailto:deimerh775@gmail.com)

CAYETANO MORA QUINTERO, ABOGADO EN EJERCICIO  
PORTADOR DE LA T.P. 339866 EXPEDIDA POR EL C.S.J.  
DIRECCION: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar  
MÓVIL: 3134815323.  
CAYETANOMORAABOGADO@GMAIL.COM

El suscrito en la secretaria de su despacho o en.  
Dirección: Calle 1 A # 7-111 Barrio Veinte de Julio Chiriguana, Cesar.  
Correo electrónico: cayetanomoraabogado@gmail.com.  
Celular 3134815323.

Del señor Juez,  
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by the name 'cayetano mora' written in a cursive script.

CAYETANO MORA QUINTERO.  
C.C. 88.279.885 de Ocaña, Norte de Santander.  
T.P. No. 339.866 del C.S. de la J.

**CURUMANÍ CESAR 25/01/2023.**

**DOCTOR: JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ CESAR.**

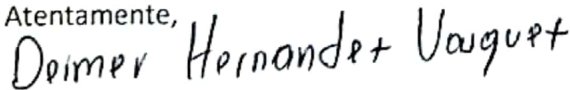
**E. S. D.**

**REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.003.167.497**, Expedida en Curumaní, Cesar, actuando con poder general protocolizado en la notaría única de Chiriguana, Cesar, con escritura pública No **422** de fecha **08** de noviembre del año 2022, otorgado por la señora **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO** identificada con **C.C No. 36.585.205** expedida en Pailitas – Cesar, acorde a las facultades otorgadas en la escritura pública por medio de la presente **OTORGÓ PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor. **CAYETANO MORA QUINTERO**, identificado con **C.C. N° 88.279.885**, expedida en Ocaña, Norte de Santander, abogado en ejercicio portador de la **T.P. N°339.866**, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, portador del correo electrónico **cayetanomoraabogado@gmail.com**, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para que en mi nombre y representación realice los trámites correspondientes a la contestación de la demanda de Sucesión intestada con radicado N° 202284089001 2022 00426 00, del causante **DANIEL HERNANDEZ CHICA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó **CC N°1.756.248** y cuya parte demandante es el señor: **MARIO JOSÉ HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con **C.C. N°18.972.694**.

Mí apoderado tiene amplias facultades para, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, revocar, recibir, reclamar, presentar solicitudes de notificaciones ante las entidades administrativas a que correspondan, presentar contestación de demanda, reformarla, adicionarla, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, presentar acciones de tutela, tachar por falsedad medios de pruebas, renunciar, recibir, actuar en la inspección ocular, podrá actuar ante las autoridades administrativas, notificarse de las resoluciones que se dicten, presentar excepciones previas, de méritos, pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, presentar oposición en la diligencia de secuestro y demás facultades que por ley pueda otorgarle y conforme a lo prescrito en el artículo 77 del código general del proceso.

Atentamente,



**DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**

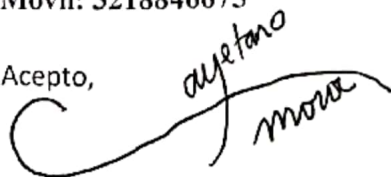
**C.C. N° 1.003.167.497, Expedida en Curumaní, Cesar**

**Correo: [deimerh775@gmail.com](mailto:deimerh775@gmail.com)**

**Dirección: Carrera 8**

**Móvil: 3218846675**

Acepto,



**CAYETANO MORA QUINTERO.**

**C.C. No 88.279.885, Expedida en Ocaña, Norte de Santander**

**T.P. N°339.866 DEL C.S. DE LA J.**

COMUNICACION

Curumani, 25 de Enero del 2013

El presente escrito dirigido al Juzgado Prom. 1º del Curumani

me presenta para que se le presente a Deimer Hernandez

Varquez quien se identificó con la C.C. No. 1003167497

Se le devolvió para que siga en curso.

EL NOTIFICADO, x Deimer Hernandez Varquez

EN SECRETA RIO [Ejemplar]

# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

## CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422)

FECHA: OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE REGISTRO

NOTARÍA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ CESAR

FORMATO DE CALIFICACIÓN

COD.	ACTO o CONTRATO	VALOR
0901	PODER GENERAL	SIN CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACIÓN No.
DE: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO		C. C. No. 36.585.205
A: DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ		C.C. No. 1.003.167.497

En el municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidos (2022) en LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, cuyo titular es el doctor HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA, se recepciona, extiende, otorga y autoriza el siguiente acto de: PODER GENERAL

Para lo cual comparecieron CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.585.205 expedida en Pailitas - Cesar, de estado civil soltera, domiciliada y residiada en el municipio de Curumaní-Cesar, quien actúa a nombre propio y quien en el presente contrato se denominará LA PODERDANTE, y por otra parte DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.167.497, expedida en Curumaní-Cesar, de estado civil soltero con sociedad patrimonial vigente, domiciliado y residiado en el municipio de Curumaní - Cesar, quien actúa a nombre propio y quien en el presente contrato se denominará EL APODERADO y manifestaron:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público CARMEN ISABEL

PO010655418

PO010655418

NOTARIA ÚNICA CHIRIGUANÁ CESAR

Hector Efraim Orjuela Garcia

13-04-22 PO010655418

24 de 22 PC064502738

Indicador de precios 6 2025

ORJUELAGAR

OTASCH03E4



**QUINTERO QUINTERO**, confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente al señor: **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, para que me represente en los actos relacionados con mis bienes, derechos y obligaciones, firme escrituras públicas de **COMPRAVENTAS** como parte vendedora de todos los lotes resultantes de un predio rural, denominado antes **EL DESCANSO**, y después del **LOTEO** se denominara "**URBANIZACIÓN ISABELLA**" en caso de requerirse; recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar, ratificar la escritura en mención; firmar escritura pública de aclaración si hubiere lugar a ello; y para realizar todos los trámites ante cualquier entidad Estatal que tenga relación con el inmueble objeto de las compraventas y efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato aquí otorgado.-----

**SEGUNDO - ADMINISTRACION DE BIENES:** Para que administre los bienes muebles e inmuebles que **EL PODERDANTE** tenga o llegue a tener, para que compre y venda los bienes muebles e inmuebles que adquiera en nombre de **EL PODERDANTE** en la República de Colombia, recaude sus productos y celebre los contratos de administración y compraventa como parte vendedor que sean necesarios del (los) inmueble(s) que **EL PODERDANTE** tenga o posea, incluyendo en éstos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil.

**TERCERO - COBROS:** Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de **EL PODERDANTE**; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarles, actualmente o en el futuro a **EL PODERDANTE**, expida los recibos y otorgue cancelaciones.-----

**CUARTO - PAGOS:** Para que pague a los acreedores de **EL PODERDANTE**, pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores.-----

**QUINTO - CUENTAS:** Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a **EL PODERDANTE**, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente.-----

**SEXTO - TRANSACCION y/ o CONCILIACION:** Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones,



voto en las asambleas generales, juntas de socios o como miembro de juntas directivas pudiendo ejercer los actos de administración que le corresponde como socio o miembro de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones; suscribir acciones; hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general todos los derechos y facultades que le corresponde como socio. —

**DÉCIMO TERCERO - REPRESENTACIÓN:** Para que represente a EL PODERDANTE ante cualquier corporación, juzgados, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería EL PODERDANTE ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. —

**DÉCIMO CUARTO - IMPUESTOS:** Para llevar la representación de EL PODERDANTE en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar a EL PODERDANTE en cualquier reclamación o recursos que crean convenientes.

**DÉCIMO QUINTO - TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS:** Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de EL PODERDANTE, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto, ceda bienes. —

**DÉCIMO SEXTO - SUSTITUCIONES:** Para que el apoderado, constituya apoderados especiales para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. El apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EL PODERDANTE y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. —

**DÉCIMO SEPTIMO - ESCRITURAS PÚBLICAS:** Para que, en nombre de EL



PODERDANTE, firme cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social, en cualquier tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga o pueda ser parte EL PODERDANTE.-----

**PARÁGRAFO 1:** Queda ampliamente facultado para firmar las aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere lugar, sobre las escrituras otorgadas por EL PODERDANTE o por El apoderado en nombre y representación de aquel.-----

**PARAGRAFO 2.** Todo lo actuado por mi apoderado dentro de la escritura de subdivisión, Escrituras de Compra Ventas de lotes se hizo acorde a las instrucciones ordenadas por la suscrito, por ende mi apoderado quedara exonerado de cualquier responsabilidad (civil, penal, laboral, comercial etc.) que pueda derivarse del mandato de venta de los lotes.-----

**DÉCIMO OCTAVO - REMATE:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de EL PODERDANTE, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso.-----

**DÉCIMO NOVENO - GENERAL:** En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

Presente la señor: **DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ**, manifiesta que acepta el PODER GENERAL otorgado por la señora: **CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO**, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados. -----

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970) (La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin

PC01065420

PC064502740

NOTARIA UNIA CALI LUISA CE

*Notaria Luisa Ce*

13-04-22 PC01065420

24-09-22 PC064502740

PC01065420

10/05/2025 10:45:57

de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.-----

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de (\$19.589) por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.-----

**ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----

**ANEXOS:** Se presentaron los siguientes anexos: 1) Fotocopias de cédula de ciudadanía de las comparecientes a dos (2) folios.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario (a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: PO010655418 - PO010655419 PO010655420 - PO010655417.

LA PODERDANTE

Isabel Q. Q.

CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO.



C.C. N° 36585205

TELÉFONO: 3118003232

DIRECCIÓN: Curumaní

ESTADO CIVIL: casada

OCUPACION: Ama de casa

 FIRMA Y HUELLA TOMADA POR:	
<input type="checkbox"/> INDICE DERECHO	
<input type="checkbox"/> INDICE IZQUIERDO	

# República de Colombia



ESTE PREDIO HACE PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (2.022).

EL APODERADO

Deimer Hernandez Vasquez

DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ.

C.C. N° 1003167497

TELÉFONO: 321 884 66 75

DIRECCIÓN: Curumani

ESTADO CIVIL: Soltero

OCUPACION: Comerciante

EMAIL: deimerh775@gmail.com

	FIRMA Y HUELLA TOMADA POR:	
<input type="checkbox"/>	INDICE DERECHO	
<input type="checkbox"/>	INDICE IZQUIERDO	



HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA  
NOTARIO UNICO

Derechos Notariales \$66.200 IVU \$19.589 Superintendencia de Notariado y Registros \$7.150, Fondo Nacional de Notariado y Registros \$7.150. Según Resolución 00755 del 26 de Enero 2022.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO010655417  
PC064502741

NOTARIA UNICA CHIRIQUIANA DE  
HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA

13-04-22 PO010655417  
PC064502741

2022-04-13  
MTCO-46520



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



13931839

En la ciudad de Chiriguana, Departamento de Cesar, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Chiriguana, compareció: CARMEN ISABEL QUINTERO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36585205.

*Isabel Q Q*



y1lkv1nygemd  
08/11/2022 - 15:20:08

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. DEIMER HERNANDEZ VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1003167497.

*Deimer Hernandez Vasquez*



y1lkv1nygemd  
08/11/2022 - 15:21:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER GENERAL signado por el compareciente con número de referencia 422 del día ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

*Hector Efraín Orjuela García*



HECTOR EFRAIN ORJUELA GARCIA

Notario Único del Círculo de Chiriguana, Departamento de Cesar

COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

*Primer*

Número Único de Transacción: y1lkv1nygemd

A QUE EXPIDO EN *Cinco* HOJAS ÚTILES

DESTINO A: *El Interesado*

FECHA: *08 NOV 2022*

*Hector Efraín Orjuela García*  
NOTARIO

